

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Presunta Responsable: María Georgina Pérez Luciano, ex Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Presuntas hechos: Omitió presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses final.

--- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.-----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC/CI/PRA/010/2019**, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del procedimiento administrativo iniciado de manera oficiosa en contra de la **C. María Georgina Pérez Luciano**, ex servidora pública de este Instituto Electoral, por la presunta comisión de una falta administrativa consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final, con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Teloloapan, Guerrero; para lo cual, mediante Informe de Presunta Responsabilidad la autoridad investigadora determinó calificarla como no grave, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.-----

GLOSARIO

- 1. Autoridad Investigadora:** La Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, como autoridad encargada de la investigación de procedimientos de responsabilidad administrativa.-----
- 2. Constitución Política Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.-----
- 3. Contraloría Interna:** La Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad encargada de la sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa.-----
- 4. Estatuto Orgánico:** El Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, modificado mediante acuerdo 01/CI/10-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 09 Alcance V, el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.-----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

5. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas. -----
6. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----
7. **Ley de Responsabilidades Administrativas:** La Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. -----
8. **Ley Electoral Local:** La Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. -----
9. **Lineamientos de Responsabilidad Administrativa:** Los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 02/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 09 Alcance V, el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.-----
10. **Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones:** Los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de los Servidores Públicos del Instituto Electoral, aprobado mediante acuerdo 04/CI/11-01-2018 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 09 Alcance V, el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.-----
11. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

- - - En consiguiente, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 193 y 197 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XII, XIX, XXIII y XXVI, 446 y 447 inciso k) de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II y III, 3 fracciones III, IV, XIV, XV, XXI, XXIV, 4 fracción II, 9 fracción II; 10, 32, 33 párrafo primero, fracción III, párrafo séptimo y octavo, 34, 35, 46, 47, 48, 49 fracción IV, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracción XIX, XX, XXIV, XXX y XLI del Reglamento Interior; 1, 2 fracciones V, VIII, IX, XVIII, 4 fracción II, 6, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracción X de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; 1, , 3, 11, 19, 20, 21, 24, 32 y 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución definitiva de acuerdo con los siguientes: -----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

ANTECEDENTES

- - - **1.-Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad.** Derivado del expediente de investigación número IEPC/CI/IA/032/2018, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora remitió a esta Contraloría Interna el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, adjuntando al mismo diversa documentación que ofreció como pruebas, suscrito por el Lic. Félix Pérez Cebrero, en su carácter de Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en el cual, se determinó la existencia de una falta administrativa presuntamente cometida por la C. María Georgina Pérez Luciano, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas que consiste en la omisión de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final en los términos establecidos por la ley, conducta que fue calificada como no grave. - - - - -
- - - **2.- Radicación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Una vez revisada y analizada la referida documentación, esta Contraloría Interna, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, ordenó radicar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en que se actúa e integrar el expediente bajo el número **IEPC/CI/PRA/010/2019**; asimismo se ordenó notificar personalmente a las partes el inicio del presente procedimiento. - - - - -
- - - **3.-Celebración de la Audiencia Inicial.** Con fecha quince de julio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia inicial, donde se hizo constar la asistencia del Licenciado Félix Pérez Cebrero, en su carácter de Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, del Licenciado Héctor Manuel Rosas de Jesús, en su carácter de Jefe de Área de Sustanciación de Responsabilidades Administrativas y del C.P. Enrique Justo Bautista como Titular de la Contraloría Interna; por otro lado, se hizo constar la inasistencia de la C. María Georgina Pérez Luciano. - - - - -
- - - **4. Acuerdo de admisión y/o desechamiento de pruebas.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Contraloría Interna se pronunció respecto a la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, para lo cual, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas a la Autoridad Investigadora consistentes en tres documentales públicas, la Presuncional en su doble aspecto legal y humana y la Instrumental de Actuaciones; a la C. María Georgina Pérez Luciano, no se le tuvo por admitida y/o desechada prueba alguna en virtud de no haber ofrecido las probanzas que estimara necesarias dentro del momento procesal oportuno; en ese mismo acto se tuvo por desahogadas las pruebas por tratarse de documentales que no requieren de preparación especial alguna, desahogándose por su propia y especial naturaleza. - - - - -



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

- - - De igual forma, en dicho proveído se tuvo por señalando los domicilios procesales de las partes, a la Autoridad Investigadora el ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros, esquina avenida Los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial "Los Pinos", C.P. 39098, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por cuanto a la C. María Georgina Pérez Luciano, se le tuvo por señalando como domicilio procesal en los estrados de esta Contraloría Interna. -----

- - - **8.- Periodo de alegatos.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se declaró concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y la inexistencia de diligencias para mejor proveer; bajo esa situación, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles para que las partes hicieran valer lo que a su derecho conviniera; sin embargo, de constancias se advierte que la C. María Georgina Pérez Luciano y la Autoridad Investigadora, omitieron presentar alegato alguno dentro del plazo legal concedido. -----

- - - **9.- Cierre de instrucción y emisión de resolución.** Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra de la C. María Georgina Pérez Luciano, por su probable responsabilidad administrativa consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final, con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral, con sede en Teloloapan, Guerrero; falta administrativa calificada como no grave en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; asimismo, se ordenó el cierre de instrucción y la emisión de la resolución definitiva correspondiente; por lo que en este acto se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa; lo anterior, en términos de los artículos 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 128 fracción X de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa. -----

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.COMPETENCIA.** -----

- - - Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 127 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XII, XIX de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II, III, IV, 3 fracciones III, IV, XXI, 9 fracción II, 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracciones XIX, XX, XXIV y XLI del Reglamento Interior; 1, 2, 4, 6 del Estatuto Orgánico; 1, 2 fracciones V, IX, XVIII, 3, 10, 12, 32 y 35 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; ordenamientos que facultan al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral para determinar la sujeción o no a procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

implicados en las investigaciones, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes. -----

- - - Atendiendo a la naturaleza jurídica de la implementación del Sistema Estatal de Anticorrupción, así como a la normativa legal generada con motivo de la misma, entre otras, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley de Responsabilidades Administrativas, el legislador previó la existencia de Órganos Internos de Control en los entes públicos autónomos, a los cuales se les dota de facultades y atribuciones para ser el órgano o autoridad competente para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. -----

- - - De igual forma, el legislador estableció en las normas reguladoras un catálogo de faltas administrativas, clasificándolas como graves y no graves, previendo que en los casos de faltas calificadas como no graves los Órganos Internos de Control serán la autoridad competente para sancionar a los servidores o ex servidores públicos, conforme a los mecanismos y reglas establecidas en la propia normatividad. -----

- - - En consecuencia, atendiendo a las reformas generadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como la entrada en vigor de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Contraloría Interna como Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la autoridad competente para sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos y, por ende, competente para imponer y ejecutar las sanciones administrativas calificadas como no graves, sin que se encuentre supeditada a la intervención o aprobación de una autoridad diversa. -----

- - - **SEGUNDO. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.**-----

- - - Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta Contraloría Interna procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento. -----

- - - En ese sentido, una vez analizado el asunto que nos ocupa, esta Contraloría Interna no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna en el expediente que se resuelve, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto. -----

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

--- TERCERO. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.-----

- - - Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108 y 109, con relación a los diversos 191, 193 y 197 de la Constitución Política Local, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las normas de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista. -----

- - - En el caso particular, el actuar del hoy sujeto de responsabilidad se encuentra regulado por los artículos 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 fracción II de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y 4 fracción II de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos de este Órgano Electoral.-----

- - - Al respecto, el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyo acto u omisión incumpla o transgreda lo contenido en la obligación consistente en presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; por otro lado, los artículos 32 y 33, primer párrafo fracción III, párrafo cuarto, séptimo y octavo, en correlación con el artículo 48 segundo párrafo de la referida ley, hacen referencia a las declaraciones de situación patrimonial y de intereses por la conclusión del encargo que haya desempeñado el servidor público. -----

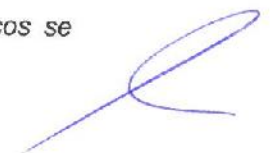
- - - En ese sentido, para dar cumplimiento a esta obligación el sujeto deberá ser aquel quien deja de ostentar el cargo en el servicio público, pero que a su vez se encuentra dentro de los supuestos para presentar las referidas declaraciones, ubicándolo en lo señalado por los artículos antes mencionados que a la letra dicen lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

(...)

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

Lineamientos de Responsabilidad Administrativa

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

(...)

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

- - - Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la C. María Georgina Pérez Luciano, se desempeñó como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal y como se acredita con el anexo del oficio número 015 del quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, documentos originales que obran agregados en autos del expediente en que se actúa y de los cuales resulta inconcuso decir que la C. María Georgina Pérez Luciano, es sujeto de responsabilidad administrativa.-----

--- CUARTO. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.-----

- - - Mediante memorándum de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, fue remitido a la Autoridad Investigadora copia del oficio número 634 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Ana Iris Agama Velasco, en ese entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, a través del cual se informó respecto de las altas, bajas y modificaciones de personal que se registraron durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, advirtiéndose del mismo que la C. María Georgina Pérez Luciano, causó baja el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, respecto del cargo que desempeñaba como Intendente adscrita al Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.-----

- - - En ese sentido mediante oficio número 108 de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora informó al Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que derivado de la revisión continua que se lleva a cabo respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses que deben presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, se advirtió que la C. María Georgina Pérez Luciano omitió presentar en tiempo su declaración final patrimonial y de intereses; lo anterior, debido a que su cargo concluyó el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho y transcurrió en exceso el plazo de sesenta días naturales que dispone la legislación de la materia, para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses final.-----

- - - Derivado de lo anterior, se ordenó radicar el expediente de investigación administrativa en contra de la citada ex servidora pública, bajo el número IEPC/CI/IA/032/2018, ordenándose requerir información a la Coordinación de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

Recursos Humanos del Instituto Electoral respecto del domicilio particular, cargo y fecha de conclusión de la citada ex servidora pública. -----

- - - Una vez que se tuvo conocimiento del domicilio particular de la C. María Georgina Pérez Luciano, la autoridad investigadora mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, ordenó girar oficio de requerimiento a la citada ex servidora pública para que presentara su declaración patrimonial y de intereses final, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 párrafo cuarto y 48 párrafo segundo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. -----

- - - No obstante la notificación del requerimiento antes descrito, al momento que se emite la presente resolución, no obra constancia alguna que acredite la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses final por parte de la C. María Georgina Pérez Luciano. -----

- - - Así las cosas, una vez concluidas la etapas de investigación, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, fue recepcionado el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, en el que se determinó que la C. María Georgina Pérez Luciano, quien tenía el carácter de Intendente del entonces Consejo Distrital Electoral 20, incurrió presuntamente en la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, consistentes en la omisión de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final.-----

- - - Derivado de lo anterior, con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, esta Contraloría Interna admitió el Informe de Presunta Responsabilidad y en consecuencia el inicio y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. María Georgina Pérez Luciano, ex servidora pública del Instituto Electoral, por la presunta comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - QUINTO. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.-----

- - - Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 446 de la Ley Electoral Local; 4 fracción II, 116 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 4 fracción II, 36 fracciones I y II de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; pues el procedimiento de investigación iniciada de manera oficiosa se realizó por parte de la autoridad investigadora, la cual tuvo reconocida su legitimidad a través del Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas quien fue debidamente identificado en términos de ley, acreditando legalmente su personería y, respecto a la presunta responsable, esta figura fue determinada a la C. María Georgina Pérez Luciano, en su carácter de ex Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral, tal como se advierte del informe

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

que emitió la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral. -----

--- SEXTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. -----

--- De conformidad con lo previsto en el artículo 208 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se citó a la C. María Georgina Pérez Luciano, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial para dar contestación, de manera verbal o por escrito, a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que se resuelve, misma que tuvo verificativo el día quince de julio de dos mil diecinueve; sin que la presunta responsable hiciera acto de presencia a pesar de haber sido legalmente notificada; por lo que, se le tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que considerara pertinente, así como también por precluido su derecho para ofrecer las pruebas que estimara necesarias para dar contestación a los hechos que le imputaron mediante Informe de Presunta Responsabilidad. -----

--- SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.-----

--- El presente asunto radica en determinar si la C. María Georgina Pérez Luciano, ex servidora pública del Instituto Electoral, quien se ostentó como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral con sede en Teloloapan, Guerrero; incurrió en presuntos hechos constitutivos de responsabilidad administrativa como servidor público, es decir, si dicha persona infringió la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

--- En el caso que se estudia y de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente: -----

a) Falta administrativa. El presente asunto se inició con motivo de un procedimiento de investigación administrativa de oficio en contra de la C. María Georgina Pérez Luciano por la omisión de presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final con motivo de la conclusión de su cargo como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral; es decir, no presentó, en primer término, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo las referidas declaraciones, ni tampoco las presentó, en segundo término, con el requerimiento formulado por la autoridad investigadora mediante oficio número 17 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. -----

b) Supuesto jurídico. La omisión cometida por la C. María Georgina Pérez Luciano, transgrede lo previsto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

Responsabilidades Administrativas, respecto a la comisión de una falta administrativa no grave, dicha porción normativa dispone lo siguiente: - - - - -

Ley de Responsabilidades Administrativas

Capítulo I

Faltas administrativas no graves de los servidores públicos

Artículo 49. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

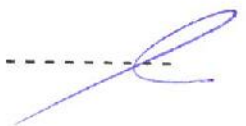
--- OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.-----

- - - Materia de la controversia. Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no de la C. María Georgina Pérez Luciano, en su carácter de ex Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 de este Instituto Electoral; por lo tanto, en el presente apartado se llevará a cabo el estudio de fondo respecto a la falta administrativa atribuida en los siguientes términos: -----

- - - Sujeto de responsabilidad administrativa. Este elemento se encuentra debidamente acreditado en virtud de que la C. María Georgina Pérez Luciano, se desempeñó como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20, a partir del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, culminando sus funciones el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal como consta en el informe rendido por la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, a través del oficio número 015 de fecha quince de enero del año dos mil dieciocho.-----

- - - De la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses final y su resguardo. De conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33 primer párrafo, fracción III, 34, 35, 46, 48 y 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 213 fracción XXIII de la Ley Electoral Local; 20 fracción XXX del Reglamento Interior; 14 inciso h) del Estatuto Orgánico; 1, 3, 11, 19, 20, 21, y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones, se estipula que todo servidor público deberá presentar, en el caso que nos ocupa, su declaración de situación patrimonial y de intereses final con motivo de la conclusión de su cargo en el servicio público dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión; así también, que la Contraloría Interna será la encargada de los resguardos de dichas declaraciones.-----

--- Las disposiciones invocadas, son del siguiente tenor: -----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

Ley de Responsabilidades Administrativas

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, los servidores públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:*

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 34. *Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.*

Artículo 35. *En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.*

Artículo 46. *Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.*

Artículo 48. *El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.*

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

Artículo 49. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Ley Electoral Local

ARTÍCULO 213. *La Contraloría tendrá las facultades siguientes:*

XXIII. *Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral (...);*

Reglamento Interior

Artículo 20. *La Contraloría Interna tiene las siguientes atribuciones:*

XXX. *Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancias de presentación de declaración fiscal que deban presentar los*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

servidores públicos del Instituto Electoral, acorde a los formatos y procedimientos aplicables en lo conducente, conforme a las normas establecidas en la Ley de la materia;

Estatuto Orgánico

Artículo 14. *Por ello, para propiciar la viabilidad administrativa a que se refiere el artículo anterior, la adscripción de la Contraloría Interna al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se apoyará en las acciones siguientes:*

h) Actualizar permanentemente el Registro de Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones patrimonial, de interés y fiscal, mediante la recepción mensual de la información que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, le envíe la Secretaría Ejecutiva respecto de las altas y bajas de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones

ARTÍCULO 1. *Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y tienen por objeto regular lo relativo a la recepción y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que presentan los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como establecer los procedimientos, formatos impresos, medios magnéticos y electrónicos conforme a los cuales se presentarán las declaraciones respectivas, llevando el registro y actualización del padrón de los servidores públicos del Instituto obligados a presentarlas.*

ARTÍCULO 3. *Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero presentarán su declaración de situación patrimonial, mediante el formato electrónico diseñado para tal efecto, accediendo a éste a través de la página de internet oficial de este Instituto Electoral, a través del sistema DeclaralEPCGuerrero, poniendo a disposición del servidor público, el formato que corresponda a su condición de inicio o conclusión de encargo y, anualmente, para manifestar su modificación patrimonial; para ello, deberá apearse a la guía del propio sistema. Una vez llenado el formato respectivo, el envío a la Contraloría Interna se efectúa por medio del mismo DeclaralEPCGuerrero.*

ARTÍCULO 11. *En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.*

ARTÍCULO 19. *Los servidores públicos que concluyan su encargo o comisión dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar ante la Contraloría Interna de este Instituto, su declaración de situación patrimonial final o de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha conclusión.*

ARTÍCULO 20. *En la declaración de situación patrimonial final o de conclusión que presenten los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán considerar los bienes precisando la fecha, valor y medio por el que se hizo la adquisición.*

En la información contenida en la declaración patrimonial de conclusión que presenten los servidores públicos, deberán considerar igualmente lo relativo al patrimonio de su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

económicos directos, salvo que se acredite que éstos obtuvieron su patrimonio por sí mismos.

ARTÍCULO 24. *La declaración de intereses deberá presentarse en los mismos plazos que la declaración de situación patrimonial, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 18 de los presentes Lineamientos.*

- - - De los artículos que anteceden, se desprende la obligación de todo servidor público que labore o haya laborado dentro del Instituto Electoral, sin importar el cargo que se ostente, de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión ante la Contraloría Interna, quien es la autoridad encargada de la recepción y resguardo de las declaraciones que deben presentar los servidores públicos acorde con los formatos y procedimientos aplicables. -----

- - - **Valoración de las pruebas.** En este apartado se procede al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que fueron admitidas y debidamente desahogadas en el momento procesal oportuno. -----

- - - Al respecto, las documentales admitidas por la autoridad investigadora en párrafos que anteceden se les otorga el valor probatorio pleno, toda vez que cumplen con las características de una documental pública, mismas que no se encuentran controvertidas respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 fracción I, 97, 98, 100 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 215, vigente al momento de los hechos y de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 38 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; con relación en los artículos 133, 134, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - **Análisis de los hechos.** Con lo anteriormente expuesto y analizadas que fueron las constancias que forman parte del presente expediente, se advierte que la causa de responsabilidad administrativa por la que se inició el presente procedimiento es una de las consideradas como no grave, prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, siendo la siguiente: -----

Artículo 49. *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

(...)

- - - Por lo antes transcrito, es evidente que fue la voluntad del legislador tutelar, como bien jurídico, la transparencia y rendición de cuentas en la prestación del servicio público a través de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses al inicio, durante y al finalizar el cargo, como una

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

herramienta útil para ilustrar el panorama de la evolución del patrimonio personal del servidor público durante el transcurso de su ejercicio, así como evitar algún conflicto de interés con relación al servicio público y, con ello, facilitar la detección de anomalías derivadas de posibles actos de corrupción; se determina como falta administrativa, la omisión de la presentación de tales declaraciones, sujetando dicha obligación a los tiempos y formas que específicamente se fijan en la ley. -----

- - - En la especie, la C. María Georgina Pérez Luciano incumplió con su obligación de presentar, en tiempo y forma, su declaración de situación patrimonial y de intereses final, con motivo de la conclusión de su cargo como Intendente adscrito al entonces Consejo Distrital Electoral 20. -----

- - - En ese tenor, es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa, y si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción, o si por el contrario, hay alguna causa que la exima de dicha responsabilidad. -----

- - - De las constancias que obran en autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se destacan los siguientes: -----

- a) Oficio número 108 de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, en el que se informó a esta Contraloría Interna que mediante memorándum de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, fue remitida una copia simple del oficio número 634 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral, a través del cual informa respecto de las altas, bajas y modificaciones de personal que se registraron durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, advirtiéndose del mismo que la C. María Georgina Pérez Luciano, causó baja el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, respecto del cargo que desempeñaba como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Asimismo, informó que derivado de la revisión continua que se lleva a cabo respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses que deben presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, se advirtió que la C. María Georgina Pérez Luciano omitió presentar en tiempo su declaración final patrimonial y de intereses; por lo que, de manera inmediata se llevaría a cabo el inicio e integración del expediente de investigación administrativa.

- b) Oficio número 015 de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

del Instituto Electoral, mediante el cual se informó a la Autoridad Investigadora el domicilio particular, cargo, adscripción, funciones, salario mensual bruto, fecha de inicio y conclusión del cargo de la citada ex servidora pública.

- c) Oficio número 17 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el entonces Encargado de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se advierte el requerimiento a la C. María Georgina Pérez Luciano para efecto de que presentara, de manera extemporánea, sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final, con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como Intendente adscrito al entonces Consejo Distrital Electoral 20.

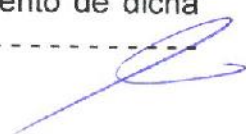
- - - Las documentales citadas, mismas que ya fueron debidamente valoradas, acreditan que la C. María Georgina Pérez Luciano, ocupó el cargo de Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20, con sede en Teloloapan, Guerrero, a partir del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, hasta la fecha que causó baja, es decir, el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho. -----

- - - En este tenor, con base en los artículos 32, 33, párrafo primero, fracción III, 48 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 y 24 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones, se dispone que todo servidor público deberá presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses final, ante la Contraloría Interna, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de conclusión del cargo, atendiendo a los formatos y procedimientos establecidos por la misma Contraloría Interna. -----

- - - De modo que si la C. María Georgina Pérez Luciano, concluyó el cargo de Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20 el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses final las debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes, en términos de la fracción II, del primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

- - - Por lo tanto, el plazo legal para presentar las referidas declaraciones transcurrió del **uno de octubre al veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.** -----

- - - Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se haya presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación. -----



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

- - - Bajo este contexto, mediante oficio número 17 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora requirió a la C. María Georgina Pérez Luciano a efecto de que presentara sus declaraciones de manera extemporánea, en virtud de haber transcurrido el plazo legal de sesenta días naturales para su presentación, sin que obre dentro del expediente que se resuelve, documento alguno que acredite el cumplimiento a dicha obligación; así también es preciso destacar que no obra antecedente alguno en autos del expediente, respecto de alguna causa que justifique la omisión de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses por parte de la referida ex servidora pública. - - -

- - - De ahí que se actualice la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, respecto a la omisión de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses final con motivo del cargo que ostentó como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20, calificándose como **falta administrativa no grave**. - - -

- - - NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. - - -

- - - En virtud de haberse acreditado que la infractora María Georgina Pérez Luciano, incumplió con su obligación de presentar, en tiempo y forma, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses final con motivo del cargo que ostentó como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20, aún cuando ha excedido notoriamente el plazo legal establecido en la legislación aplicable, como ya ha quedado establecido en la consideración anterior, por lo que, inmediata e inexcusablemente, se hace acreedor a la imposición de una sanción administrativa, en términos de ley. - - -

- - - Previo a lo anterior, es conveniente replicar lo que se ordena en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas: - - -

***Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

- - - De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una falta administrativa no grave a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta de los actos u omisiones que incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones administrativas por parte de dichos servidores públicos.-----

- - - Así también, el párrafo séptimo del artículo 33 de la referida ley, dispone lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas

Artículo 33.

(...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

(...)

- - - En efecto, como se colige de lo señalado en los preceptos legales antes transcritos, en el presente caso, ha quedado demostrado que la **C. María Georgina Pérez Luciano** no cumplió, en tiempo y forma, con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses final, con motivo del cargo que ostentó como Intendente del Consejo Distrital Electoral 20.-----

- - - En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo primero del artículo 76 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable cuando el servidor público haya incurrido en alguna de las faltas administrativas no graves, señala que se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:-----

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Contraloría Interna no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

- - - **Por lo que hace al primero de los elementos**, es menester precisar que la C. María Georgina Pérez Luciano incurrió en una falta administrativa derivado del cargo que desempeñó como Intendente adscrita al Entonces Consejo Distrital Electoral 20, con sede en Teloloapan, Guerrero; por lo que, la obligación de conducirse conforme a la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que deba imponerse. -----

- - - Con relación a los antecedentes de la infractora, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: -----

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

- - - Del análisis de las constancias de autos se desprende que a la **C María Georgina Pérez Luciano** se le notificó personalmente el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se debía presentar a la audiencia inicial a efecto de hacer valer las defensas que estimara pertinentes y, además, ofreciera las pruebas que estimara conducentes para su defensa; de igual forma, se le notificó su derecho de formular sus alegatos; sin embargo, a pesar de haber sido legalmente notificado de las constancias que obran en el presente expediente, la infractora no se pronunció respecto a alguna actuación, toda vez que omitió comparecer a la audiencia inicial en la fecha y hora señalada, así como también omitió la presentación del escrito alguno en su defensa, por lo que se demuestra que no tuvo interés en el desarrollo del presente asunto e incluso, en la resolución que en éste llegue a emitirse. -----

- - - Respecto a la antigüedad en el servicio de la infractora, consta en autos que la C. María Georgina Pérez Luciano, fungió como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20, iniciando sus funciones el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete y culminando el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tal

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

y como se advierte con el informe rendido mediante oficio número 015 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la entonces Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral. -----

--- **Por lo que se refiere al segundo aspecto**, debe atenderse a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como los medios empleados para ejecutarla. -----

--- **Circunstancia de tiempo**. Está plenamente acreditado que el treinta de septiembre de dos mil dieciocho la C. María Georgina Pérez Luciano, concluyó sus funciones como Intendente en el entonces Consejo Distrital Electoral 20. -----

--- **Circunstancias de lugar**. Su adscripción fue en el entonces Consejo Distrital Electoral 20, con sede en Teloloapan, Guerrero. -----

--- **Circunstancias de modo**. La forma para cumplir cabalmente con su obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial final debió ser mediante el sistema "Declara IEPCGuerrero" en la página web institucional; respecto a la declaración de intereses, mediante un formato "PDF" mismo que debió remitir físicamente o vía electrónica a través del correo institucional de la Contraloría Interna. -----

--- En la especie, la **C. María Georgina Pérez Luciano** fue omisa al cumplir con la presentación, en tiempo y forma, de la declaración de situación patrimonial y de intereses final; por lo que, su actuar no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones. -----

--- **Con relación al tercer elemento**, la **C. María Georgina Pérez Luciano**, no puede ser considerada como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionada por falta administrativa alguna. -----

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la falta administrativa cometida por la **C. María Georgina Pérez Luciano**, esta Contraloría Interna determina que la conducta atribuida a la infractora se considera como no grave, toda vez que se acreditó la omisión de presentar, en tiempo y forma, su declaración de situación patrimonial y de intereses; obligación prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas. -----

--- Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 33 párrafo séptimo, 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 10, fracción IV de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa, esta Contraloría Interna considera procedente imponer a la **C. María Georgina Pérez Luciano**, la sanción consistente en una **inhabilitación temporal**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa. -----

- - - Para efectos de la aplicación de la sanción impuesta a la **C. María Georgina Pérez Luciano**, consistente en **la inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, se ordena girar el oficio correspondiente al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados que opera esa dependencia; asimismo, se ordena girar oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, para efecto de que la presente resolución forme parte del expediente personal de la citada ex servidor público, en términos de lo previsto en los artículos 201, fracción XX, de la Ley Electoral Local; 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas y 135 de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa. -----

- - - Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 191, 193 y 197 de la Constitución Política Local; 211, 213 fracciones XII, XIX, XXIII y XXVI, 446 y 447 inciso k) de la Ley Electoral Local; 1, 2 fracciones II y III, 3 fracciones III, IV, XIV, XV, XXI, XXIV, 4 fracción II, 9 fracción II; 10, 32, 33 párrafo primero, fracción III, párrafo séptimo y octavo, 34, 35, 46, 47, 48, 49 fracción IV, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas; 19, 20 fracción XIX, XX, XXIV, XXX y XLI del Reglamento Interior; 1, 2 fracciones V, VIII, IX, XVIII, 4 fracción II, 6, 122 fracción V, 123, 125, 127 y 128 fracción X de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa; 1, , 3, 11, 19, 20, 21, 24, 32 y 34 de los Lineamientos que Regulan la Presentación de las Declaraciones, se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado de oficio, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte de la **C. María Georgina Pérez Luciano**, con motivo del cargo que desempeñó como Intendente adscrita al entonces Consejo Distrital Electoral 20, con cabecera en Teloloapan, Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución, se determina imponer a la **C. María Georgina Pérez Luciano**, una sanción administrativa consistente en **inhabilitación temporal de un año** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, prevista en los artículos 33 párrafo séptimo, 75, fracción IV de la Ley de Responsabilidades

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente: IEPC/CI/PRA/010/2019

Administrativas y 10, fracción IV de los Lineamientos de Responsabilidad Administrativa.-----

TERCERO.- Notifíquese a las partes del asunto que nos ocupa con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad investigadora en el domicilio procesal referente a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas; por cuanto a la infractora deberá notificársele en el domicilio procesal señalado en autos del expediente que se resuelve, así como en su domicilio particular conforme al informe rendido por la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral. -----

CUARTO.- Gírese oficio dirigido al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se le haga del conocimiento la sanción de inhabilitación impuesta en la presente resolución administrativa y se inscriba en el registro de servidores públicos inhabilitados que esa dependencia tiene a su cargo. -

QUINTO.- Gírese oficio y copia certificada de la presente resolución, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para efecto de que, la resolución de mérito, forme parte del expediente personal del citado ex servidor público. -----

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma el **C.P. Enrique Justo Bautista**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.-----



EL CONTRALOR INTERNO
IEPC
GUERRERO
ENRIQUE JUSTO BAUTISTA
CONTRALORÍA INTERNA